



## Resolución Directoral N°3020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 24 de agosto de 2022

<b>Expediente N°</b>
<b>051-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 024-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) de conformidad al artículo 100 del reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, remitió a esta Dirección la documentación y el “Formulario de Denuncia por actos contrarios a la Ley N° 297333” registrado con Hoja de Trámite N° 000103732-2022MSC de fecha 25 de marzo de 2022, presentada por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED] y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- Se advierte del formulario remitido a la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo **DPDP**) que el señor [REDACTED] (en adelante, el “**reclamante**”), refirió lo siguiente:  
*«Que, el 20 de febrero de 2022 un amigo me avisa que le habían compartido un link a través del Facebook “Foro con [REDACTED]” donde aparecía no solo resoluciones y disposiciones fiscales y judiciales de mi persona, sino también aparecían 1 denuncia realizada por mi persona en el 2021, contra el Sr. [REDACTED] donde aparecía, tal como adjunto, la integridad de mi DNI, ambas caras, lo que me causa perjuicio, pues expone mi información personal a todo el público en general».* [sic].
- El reclamante adjuntó una copia del “Acta de Constatación Notarial”, emitida por Notario Público de Lima con fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual demuestra que documentación oficial (resoluciones y disposiciones fiscales y

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N°3020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

judiciales), una denuncia suya y copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) por ambos lados, han sido publicados en el sitio web: <https://...> situación que conforme manifiesta, le causa perjuicio, pues sus datos personales han sido expuestos al público en general; de lo que se desprende que, lo que busca el reclamante es ejercer su derecho de supresión o cancelación de datos personales.

### **II. Observaciones a la reclamación.**

3. Con Carta N° 1243-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 27 de mayo de 2022, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuaron las siguientes observaciones:

“En el presente caso, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se ha verificado que el reclamante no ha cumplido con adjuntar el *“cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos”*, observación que deberá ser subsanada por el reclamante, debiendo adjuntar para tal efecto, copia del cargo de la solicitud de tutela directa que fue dirigida de forma previa al reclamado, la cual debe tener fecha de recepción anterior a la fecha de presentación de la presente reclamación ante esta autoridad(...)”

4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

### **III. Subsanación de observaciones a la reclamación**

5. Considerando que la Carta N° 1243-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada al reclamante el día 27 de mayo de 2022, el plazo para subsanar la observación venció el día 10 de junio de 2022; no obstante a la fecha no se advierte documento alguno remitido por el reclamante.

### **IV. Competencia.**

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>2</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

---

<sup>2</sup> **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

*“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

# Resolución Directoral N°3020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

## IV. Análisis.

7. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP<sup>3</sup> establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP<sup>4</sup>.
8. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
9. El artículo 74 Reglamento de la LPDP<sup>5</sup> establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

---

<sup>3</sup> **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

*“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.*

*El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.*

*La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”*

<sup>4</sup> **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

*“(…)*

*3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.*

<sup>5</sup> **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

*“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.*

*Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:*

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.*

*(…)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N°3020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
10. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP<sup>6</sup>.
11. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124<sup>7</sup> del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

### ***“Artículo 232.- Contenido de la reclamación***

*232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.  
(...)”*

12. Al respecto, la DPDP advirtió que en el presente caso el reclamante no habría cumplido con algunos requisitos, por lo que, mediante Proveído N° 1 efectuó las siguientes observaciones:

“En el presente caso, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se ha verificado que el reclamante no ha cumplido con adjuntar el *“cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos”*, observación que deberá ser subsanada por el reclamante, debiendo

---

<sup>6</sup> **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento de tutela directa.**

*“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.  
(...)”*

<sup>7</sup> **Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos**

*“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
(...)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N°3020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

adjuntar para tal efecto, copia del cargo de la solicitud de tutela directa que fue dirigida de forma previa al reclamado, la cual debe tener fecha de recepción anterior a la fecha de presentación de la presente reclamación ante esta autoridad(...)"

13. Asimismo, mediante Proveído 1 se le otorgó al reclamante el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG.
14. En consecuencia, al advertirse que el reclamante no ha subsanado la observación advertida por la DPDP, se considera como no presentada la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED]; por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al reclamante la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

---

<sup>8</sup> **Artículo 136 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada.**

"(...)

*136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."